
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple León, S. A.

Abogadas: Dras. Rosa Bautista, Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez.

Recurrido: José Alberto Polanco Rodríguez.

Abogado: Lic. Pablo Alfonso Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su director del departamento legal Lic. Héctor José Valentín Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00307/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Bautista, por sí y en representación de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio

de 2008, suscrito por el Lic. Pablo Alfonso Santos, abogado de la parte recurrida José Alberto Polanco Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor José Alberto Polanco Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 1504/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en contra de JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, notificada mediante acto No. 29 de fecha 17 de Febrero de 2005, del ministerial ISIDRO MARÍA ALMONTE, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **TERCERO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (RD\$1,135,459.51) y la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (US\$34,352.18), y su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, al pago de intereses al 1% mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.; **QUINTO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CRISÓSTOMO, LAURA I. VARGAS DE MEJÍA Y FLOR MARÍA NOVAS DEL CARMEN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE CHECO, alguacil de esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1337/2006, de fecha 24 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor José Alberto Polanco Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00307/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1504-2005, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCREDITO), por estar conforme con las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA por improcedente e

*infundada la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA inadmisibile la demanda en cobro de las sumas de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTIUN CENTAVOS (RD\$1,135,459.51) y de TREINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIDOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (US\$34,352.18), interpuesta por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en calidad de continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO), contra el señor JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, por los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LICDO. PABLO ALFONSO SANTOS, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** La Corte a-qua no ponderó los documentos principales presentados por la parte recurrente, lesionando así los derechos de la recurrente en un ciento por ciento; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a quo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente se limita a expresar lo siguiente: “Primer Medio: que la corte a-quo no ponderó los documentos principales presentados por la parte recurrente, lesionando así los derechos de la recurrente en un 100 por ciento, si la corte actuó sobre la sentencia atacada hubiese ponderado dichos documentos, otro resultado de administración de justicia hubiese sido, y en ese sentido, solicitamos muy respetuosamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que estudiéis y examinéis los documentos presentados por la hoy recurrente y así podrá determinar si fue mal o bien aplicada la ley; que la parte recurrida nunca aportó pruebas que contradijeran las pruebas presentadas por la recurrente, tales como son recibos de pagos, carta de saldo, etc.; que en ese sentido es conveniente precisar que la parte recurrente solicita a esta honorable Suprema Corte una sana administración de justicia; Segundo Medio: Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a-quo. Que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en los establecimientos de los hechos, sin embargo, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales para asegurar el examen de todos los puntos debatidos en el proceso, siendo para ello indispensable, cumplir con una correcta aplicación y valoración de los elementos de convicción acumulados, con el objeto de crear un correcto y objetivo criterio en torno al caso de que se trata; que en la especie de que se trata no se cumplieron con esas formalidades, ya que el tribunal a-quo condenó al recurrente con una errónea apreciación de pruebas; atendido: a que el presente recurso de casación, está debidamente fundamentado y motivado en cuanto a la forma y en cuanto al fondo en razón de que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y como establece la ley de Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La corte a-qua cuando ponderó la sentencia de primer grado, fue simplista en dicho análisis y conforme al criterio generalmente admitido, un juez en su decisión incurre en la violación del medio aquí invocado, todas las veces que un tribunal cambia o altera en una sentencia el sentido de un hecho de la causa o de un documento, favoreciendo con ese cambio o alteración, una de las partes del proceso”(sic);

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que con relación al memorial examinado, al no contener el mismo un desarrollo ponderable que

justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y a solicitar el examen de todos los documentos aportados al debate, sin precisar cuál de ellos habría sido desnaturalizado, único caso en virtud del cual la Corte de Casación está facultada para proceder a examinar los hechos o documentos de la causa, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO), contra la sentencia civil núm. 00307/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.